



73

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 739**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00041-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Segundo Roberto Cortes Veira  
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional –UGPP-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

La inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:15 A.M a realizarse en la Sala 09, piso 05 de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pablo José Caicedo Gil", written over a horizontal line.

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

NOTIFICACION DEL ESTADO

En auto anterior

Estado No. 066

De 25 JUL 2019

LA SIENA



**Constancia Secretarial** – Al Despacho del señor Juez el presente proceso con decisión proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (fls. 371 a 375 c. 5)

Oscar Eduardo Murillo Aguirre  
Secretario



**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2014-00428-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA VIERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 720**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el Despacho

**Dispone:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio No. 455 del 10 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió definir la falta de legitimación por pasiva de Leasing Bancolombia en audiencia inicial.
- En atención a lo anterior fíjese el día **VIERNES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo en la **sala 5 del piso 11** de este edificio.

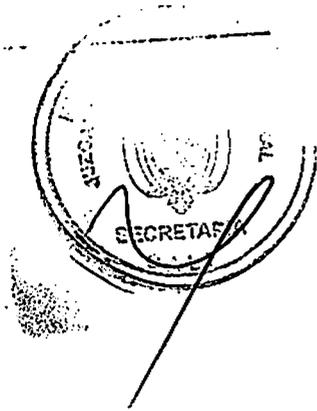
NOTIFÍQUESE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

En un...  
Estado No. 006  
De 25 JUL 2019

LAS...  
SECRETARIA





121

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Cali  
Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1425**

**Radicación: 76001-33-33-017-2015-00305-01**  
**Demandante: EVER MIGUEL PALECHOR TINTINAGO**  
**Demandado: NACION-MINEDUCACIÓN-FOMAG**  
**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en la sentencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual resolvió confirmar la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

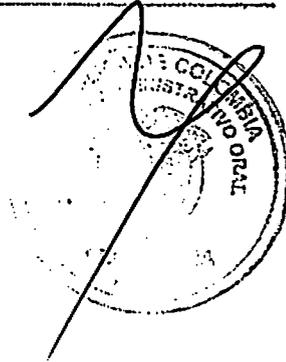
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De: 25 JUL 2019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de  
Cali  
Valle del Cauca**

**INTERLOCUTORIO No. 461**

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016-00049-00  
ACTOR: JAIME SEGURO FORERO Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en escrito visto en el cuaderno No. 2 llamó en garantía a la aseguradora LA PREVISORA S.A. en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002916, cuya vigencia se pactó desde el 7 de enero de 2013 hasta el 07 de enero de 2014.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló el llamamiento en garantía para los medios de control ante la Jurisdicción contenciosa administrativa y señaló los requisitos para su presentación; así como también mencionó en su artículo 227 que lo no regulado en la norma mencionada, se regiría por el Código de procedimiento Civil.

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía señaló el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

***"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.***

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS aportó copia de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1002916 constituida con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos. (Folios 12 – 20 Cdo 2).

Igualmente se anexa Certificado de Existencia y Representación de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, emitido por la Cámara de Comercio de Cali como también se aportó la dirección de notificación de la llamada en garantía. (Folios 21-29 Cdo 2)

De lo anterior se colige que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo contractual entre HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y la llamada en garantía. En consecuencia y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 225 C.P.A.C.A., éste Despacho habrá de vincular a la llamada en garantía compañía de seguros LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con la normatividad citada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS en contra de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. **NOTIFÍQUESE** ésta providencia personalmente a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Adviértase que cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso (Inciso 2 Artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

En acto público, en el día 25 de Julio de 2019.  
 Expediente No. 066  
 De 25 JUL 2019





64

**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00314-00  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** DaguaLimpia S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Municipio de Dagua.

**Auto Interlocutorio N° 465**

La compañía DaguaLimpia S.A. E.S.P. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "Controversias Contractuales" en contra del Municipio de Dagua - Valle del Cauca-, con el fin de que declare *i)* el incumplimiento contractual de las convenciones Nos. Interadministrativa 269 de 2016 y Transferencia 130-2017, *ii)* así como la liquidación judicial y, *iii)* el correspondiente pago de la indemnización por los perjuicios generados por dicho incumplimiento.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104 Núm. 3, 141, 155 Núm. 5, 161, 162, 163, 164 Lit. J, y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR** el medio de control de Controversias Cotractuales presentado por La compañía DaguaLimpia S.A. E.S.P., en contra de la entidad territorial Municipio de Dagua -Valle del Cauca-

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al Municipio de Dagua -Valle del Cauca- a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, **y al Delegado del Ministerio Público (Procurador 57 Delegado ante los Juzgado Administrativos)**, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**3. ORDENAR** a la parte actora que remita a las entidades mencionadas en el literal anterior, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de servicio postal autorizado o medio similar de acuerdo con el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las copias que deban quedar en Secretaría a disposición de los notificados.

Para el efecto, la parte demandante durante el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia, deberá allegar todas las constancias del caso, o de envío expedidas por la empresa de correo autorizada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 178 del CPACA.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, modificada por el artículo 612 del C.G.P., término dentro del cual deberá contestar la demanda de conformidad con el

artículo 175 del C.P.A.C.A

**5. RECONOCER** personería al Dr. JORGE PORTOCARRERO B., identificado con cédula No. 10.385.774 y T.P. No. 73.920 por el C.S. de la J., como apoderada del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido.

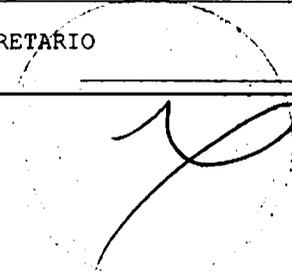
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Cdcr.

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u>			
<u>CIRCUITO DE CALI</u>			
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE
SE	NOTIFICA	POR ESTADO NO.	<u>066</u>
DE FECHA	<u>25 JUL 2019</u>		
EL SECRETARIO			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2018-00214-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Otros asuntos-.  
**Demandante:** TMI de Colombia Ltda.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-.

**Auto Interlocutorio N° 471**

**I. Objeto del pronunciamiento.**

Procede el despacho a desatar la solicitud de medida cautelar tendiente a obtener la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de carácter particular Resoluciones Nos. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017; 0720 No. 0721-00710 del 23 de agosto de 2017 y, 0100 No. 0720-0117 del 20 de febrero de 2018, proferidas por Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- respectivamente, adjurada por el extremo activo de la presente controversia.

**II. Oportunidad y trámite.**

Respecto a la medida cautelar, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) dispone:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".*

A su turno el inciso 2° y 3° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), prescribe:

*"El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil."*

En el presente caso, el auto que admitió la demanda y el que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, fue notificado de manera personal y simultánea a la entidad territorial Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, el día 15 de marzo de 2019, tal y como consta en el acuse de recibo visible a folio 70 del expediente.

Por su parte, conforme a la constancia secretarial que antecede, fue allegado oportunamente por la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- pronunciamiento frente al traslado respectivo el día 22 de marzo de 2019; así pues, y una vez transcurrido el término de traslado dispuesto, se procede a resolver de plano conforme los términos del inciso 3° del artículo 233 *Ibidem*.

### **III. Fundamentos del recurso.**

La sociedad TMI de Colombia Ltda, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017; 0720 No. 0721-00710 del 23 de agosto de 2017 y, 0100 No. 0720-0117 del 20 de febrero de 2018, proferidas por Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por medio de los cuales respectivamente se impuso una sanción por infracción ambiental, y se resuelven los recursos de reposición y apelación en contra del acto administrativo genitor que declaró responsable y sancionó a la sociedad TMI de Colombia Ltda.

El libelo introductorio solicita se decrete medida cautelar encaminada a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto se afirma que la Resolución No. 0720 No. 0721-000249 del 22 de marzo de 2017, resulta contraria al ordenamiento jurídico en tanto que la Resolución CVC 0100 No. 0110-0423 de 2012 fue suspendida por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 05 de abril de 2017, de tal forma que ~~–afirma–~~ se hace procedente la solicitud de suspensión provisional de la sanción y de los demás actos que la integran hasta tanto no se falle en forma definitiva el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado bajo el No. 2016-00457 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Igualmente, argumenta que conforme a los argumentos vertidos en la solicitud, se acredita la apariencia del buen derecho, toda vez que resulta palmaria la violación del parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 11° del Decreto 3678 de 2010, que confieren únicamente facultades al Ministerio del Ambiente para expedir resoluciones que establezcan la fórmula para la tasación de multas.

### **IV. Intervención CVC.**

Al descorrer el traslado, la apoderada de la entidad ambiental señaló que conforme se desprende del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 a las Corporaciones Autónomas Regionales les está dada la facultad de imponer sanciones a las personas naturales y jurídicas que infrinjan las normas ambientales.

Explicó que en desarrollo del mencionado artículo 40 aducido, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Medio Ambiente profirió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, sobre el cual fue sustentada la imposición de la infracción a la demandante, tal y como se indicó en la Resolución No. 0720 -0721-000249 del 22 de marzo de 2017 (pag. 6) demandada; y que, por error fue citada la Resolución No. 0100 -110-0423-08 suspendida por el Consejo de Estado, sin embargo, refiere que dicha Resolución es incorporación normativa idéntica de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 3678 citado. Por tanto ~~–aduce–~~, aunque la Resolución No. 0100 -110-0423-08 se encuentra suspendida debe observarse por el Despacho que la liquidación de la multa impuesta a la hoy demandante se realizó conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que si bien, el Consejo de Estado mediante auto No. 11001032400020110033000 del 15 de marzo de 2012, impuso medida de suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de

2010, dicho auto no contenía declaraciones de nulidad y en virtud de ello, y de la suspensión decretada, no es posible entonces afirmar que el Decreto 2086 de 2010 hubiere desaparecido del ordenamiento jurídico.

Concluyó que, conforme las razones expuestas, lo que pretende el actor a través de la medida cautelar es precisamente el objeto de discusión en el desarrollo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, solicita no acceder a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

#### **V. Para resolver se considera.**

En lo que respecta a los requisitos para acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional -tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:*

*"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".*

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de *"una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"*. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el C.P.A.C.A, para la suspensión provisional se prescindió de la *"manifiesta infracción"* hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que *"la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya efectivamente que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, precisamente por la demostración del quebrantamiento a los derroteros previamente definidos sobre la realidad procesal sustentada y objeto del desarrollo de los actos.

Ahora bien, respecto de las normas que conforman el escrito de la censura, como soslayadas por los actos emanados de la entidad medioambiental, en torno a la manera en que se determinó la tasación de la multa impuesta como consecuencia de vertimientos sin el cumplimiento de normas técnicas efectuados por TMI DE COLOMBIA LTDA, es del caso señalar que tal y como lo sostiene la misma censura el Consejo de Estado en providencia del 5 de abril de 2017 dentro del Rad. 11001032400020160045700 -*Que Suspendió los efectos de la Resolución 0110-0423-08 de 2012*-, abordó dicha discusión y respecto a los efectos de la Resolución No. 2086 de 2010 expresó que el artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 había sido previamente suspendido en la anualidad del 2012, de tal suerte que la Resolución No. 2086 de 2010 -*que había servido de base para el acto acusado*- también había quedado sin fundamento jurídico, esto es, desaparecido del escenario jurídico de manera provisional.

Sin embargo, la providencia no mencionó que dicha suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 dictaminada mediante providencia del 8 de marzo de 2012 antes referenciada, fue objeto del RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- en representación del Gobierno Nacional (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) Rad. 110001-0324-000-2011-00330-00, en la cual, se resolvió REVOCAR el auto suplicado y en su lugar NEGAR la suspensión provisional solicitada en la demanda; quedando en consecuencia incólume el Decreto 3678 de 2010, y por ende la Resolución No. 2086 de 2010, contrario a lo manifestado en la providencia del 5 de abril de 2017 dentro del Rad. 11001032400020160045700.

Al Respecto, la providencia que desató la súplica señaló:

*"En el auto suplicado se consideró que el artículo 11 del Decreto acusado había excedido las facultades otorgadas por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 pues en ella se estableció la facultad de definir los criterios para la imposición de sanciones mientras que el mencionado artículo del Decreto 3678 de 2010 lo que hace es ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborar y adoptar una metodología para la tasación de multas, lo que constituye una tarea completamente distinta a la contenida en la Ley 1333 de 2009.*

*...Al realizar el análisis de las normas confrontadas la Sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida cautelar. En efecto, para ello resultará necesario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, **para establecer si dentro de la facultad otorgada por la Ley 1333 de 2009 –la definición de criterios para la imposición de sanciones- se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multas.***

*Por lo anterior, se revocará el auto recurrido toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional del acto demandado. (Subrayado en negrita fuera de texto)*

En el presente caso, la CVC argumentó que la multa impuesta en el año 2017 a TMI DE COLOMBIA LTDA fue realizada conforme los parámetros establecidos en el Decreto 2086 de 2010 vigente, allende de que la Resolución No. 0110-0423-08 de 2012 se encontrara suspendida por la Sección Primera del Consejo de Estado en 2017, lo que hace que en principio a Juicio de este juzgador la actuación administrativa en parte se ajuste a derecho como quera que fue aplicada la sanción con fundamento en una de las normas vigentes y de rango superior expedida por autoridad competente, en este caso, le Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otro lado, al encontrarse que se trata de un acto de sanción que constituye título ejecutivo en favor de la CVC, sobre el cual el apoderado de TMI DE COLOMBIA LTDA arguye (fol. 59 Cdo) el inicio de un COBRO COACTIVO en contra de la sociedad que representa y por ende, la insistencia de decretar la medida cautelar con fundamento en la respuesta del 13 de febrero de 2019 emanada de la CVC, este Despacho aclara que conforme la Resolución No. 0100 -400-298 del 25 de junio de 2010 "por medio de la cual se adopta el reglamento interno del recaudo de cartera de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca" todos los procedimientos de Cobro Coactivo que adelante la CVC deben adoptarse conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, siendo entonces aplicable con ello el artículo 831 del E.T., que establece la excepción con fundamento en "la interposición de demandas Contencioso Administrativas", la cual estanca el cobro coactivo por suspensión de la ejecutoria del acto que le sirve de fundamento (inclusive levantando las medidas decretadas hasta el pronunciamiento definitivo por la jurisdicción), es decir, la "ejecutoriedad" del acto hoy demandado pues la misma quedará supeditada a la decisión que de forma definitiva se establezca en las acciones de restablecimiento del derecho en los precisos términos del artículo 829 del E.T.

Así pues, las normas referidas establecen:

**"Art. 829. Ejecutoria de los actos.**

Se entienden ejecutoriados **los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:**

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa **o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.** (Subrayado en negrita fuera de texto)

(...) ..."**Artículo 831. Excepciones.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. **La indebida tasación del monto de la deuda**". (Subrayado en negrita fuera de texto)

En ese entendido y, teniendo en cuenta que para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado es necesario que el mismo viole **manifiestamente** la norma superior en que se fundamenta por confrontación directa, y en el caso objeto de análisis no se avizora la misma *-a este momento procesal-* que, tal situación se presente de manera evidente, palmaria u ostensible, es decir, que se advierta sin necesidad de mayores elucubraciones, reflexiones o ejercicios de argumentación jurídica una violación, pues el asunto trata claramente de una cuestión que requiere de un análisis **sustancial minucioso y de fondo**, el cual debe ventilarse al momento de proferir sentencia de mérito, y como fundamento adicional, tampoco se deduce que resulte más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, y mucho menos, que con la negación de la misma se cause un perjuicio irremediable al ente accionante TMI de Colombia LTDA, razones por las cuales el Despacho desestimara la solicitud.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

#### **RESUELVE:**

**1. NEGAR** la suspensión provisional de los actos demandados, solicitado por el extremo activo del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



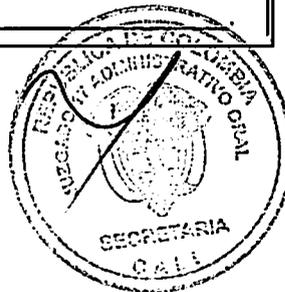
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Cdcr.

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE  
NOTIFICA POR ESTADO NO. 066 DE  
FECHA 25 JUL 2019

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016-00243-00

**DEMANDANTE:** CARMEN YAZMIN ZAENZ MORAN Y OTROS

**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**Auto de Sustanciación No. 729**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MARTES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS Y QUINCE 2:15 P.M.**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>1</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia...”

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 25 JUL 2019

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2018-00255-00

**DEMANDANTE:** ZAIDA MILENA ROSAS

**DEMANDADO:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 728**

De acuerdo a lo decidido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en audiencia inicial llevada a cabo el 20 de septiembre de 2018, el Despacho

**Dispone:**

**1. AVOCASE** el conocimiento del presente proceso instaurado por la señora ZAYDA MILENA ROSAS en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.

**2.** En atención a lo anterior fíjese el día **MARTES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA UNA Y TREINTA 1:30 P.M.** para llevar a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo en la **sala 9 del piso 5** de este edificio.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

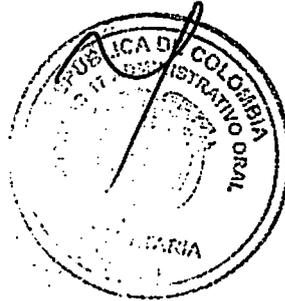
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 25 JUL 2019

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016-00314-00

**DEMANDANTE:** RESEMBERG GALLEGO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CERRITO VALLE

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 730**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>2</sup>

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MARTES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES 3:00 P.M.**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 25 JUL 2019

LA SECRETARIA. \_\_\_\_\_





**JUZGADO DIECISIETE  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016-00084-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL JULIAN ESCOBAR BURBANO  
**DEMANDADO:** EMCALI EICE ESP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de Sustanciación No. 731**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha y hora para que se surta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.<sup>3</sup>

Se advierte a las partes que la inasistencia a esta audiencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado artículo.

En mérito de lo anterior, el DESPACHO

**DISPONE:**

Fijase como fecha para que se surta la audiencia inicial el día **MARTES SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CUATRO 4:00 P.M.**, en la Sala de audiencias No. 9 ubicada en el piso 5º de este edificio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

<sup>3</sup> Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente convocará a una audiencia..."

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 066

De 25 JUL 2019

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial  
Administrativo de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación No. 737**

Radicación: 76001-33-33-017-2012-00129-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: AURORA BOLAÑOS VALLECILLA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y NUEVA E.P.S.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Estando el proceso pendiente de la recepción de la prueba pericial, la apoderada de la parte actora presentó memorial a través del cual solicitó que se autorice a la CORPORACIÓN CYC, identificada con NIT. 900973844-9, para que realice la experticia requerida y decretada en audiencia inicial<sup>1</sup>.

Tomando en consideración lo anterior y con fundamento en el inciso final del artículo 218 de CPACA, se ordenará a la CORPORACIÓN CYC que en el término de diez (10) días, realice el dictamen pericial solicitado por la parte actora en la demanda<sup>2</sup>, el cual deberá presentarse ciñéndose a las directrices que el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, dispone para éste tipo de trámites.

Así las cosas, una vez se allegue la prueba, el proceso pasará a Despacho con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen en la que se requerirá la presencia del perito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría se libran los oficios necesarios para recaudar la prueba y la parte interesada será la encargada de realizar los trámites pertinentes con el fin de lograr su obtención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE a la CORPORACION CYC** como la entidad encargada de realizar el dictamen pericial requerido por la parte actora, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

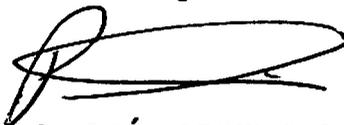
**SEGUNDO:** Por secretaría librese los oficios respectivos.

<sup>1</sup> Folio 729 a 731 c. 1B.

<sup>2</sup> Folio 404

**TERCERO: EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que se sirva recoger y radicar los oficios ante la **CORPORACION CYC** con el fin de obtener la prueba requerida en el plazo señalado.

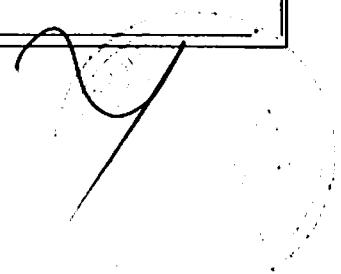
**NOTIFÍQUESE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

G.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>				
LA	PROVIDENCIA	QUE	ANTECEDE	SE
NOTIFICA	POR ESTADO	NO.	<u>066</u>	DE
FECHA	<u>25 JUL 2019</u>			
EL SECRETARIO,	_____			





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 727**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00024-00  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
 Demandante: María Norha Cruz Vinasco y otros  
 Demandado: Hospital Universitario del Valle

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que por motivos de reprogramación de agenda no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 6 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **12 de septiembre de 2019 a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 p.m.)** en la sala de audiencias N° 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO N°	066	DE
FECHA	25 JUL 2019	
EL SECRETARIO,		

Dfg.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 726**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00006-00  
 Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: Víctor Manuel Vélez Peña y otros  
 Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que por motivos de reprogramación de agenda no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada en este proceso para el día 2 de septiembre de 2019, procederá el Despacho a fijar una nueva fecha y hora para su realización.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **23 de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** en la sala de audiencias N° 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	<u>066</u>		DE
FECHA	<u>25 JUL 2019</u>		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 735**

Radicación: 76001-33-33-017-2017-00001-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Jhonni Quintero Buenaño y otros  
Demandado: INPEC

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 11:15 a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

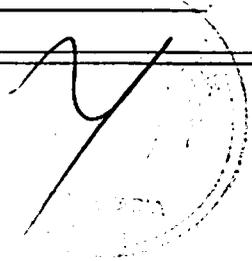
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con la C.C. No. 94.503.775 y portador de la T.P. No. 246.203 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en los términos del poder conferido obrante a folio 83 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>060</u> DE		
FECHA <u>25 JUL 2019</u>		
EL SECRETARIO, _____		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 734**

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00360-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Iván Andrés González Villafañe y otros  
Demandado: Nación – Min. Defensa – Policía Nacional

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada IDALY ROJAS ARBOLEDA, identificado con la C.C. No. 66.909.582 y portadora de la T.P. No. 226.086 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 97 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>			
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>			
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE			
NOTIFICA POR ESTADO N°	066		DE
FECHA	25 JUL 2019		
EL SECRETARIO,	_____		



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 733**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00258-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Santiago Colorado Ochoa y otros  
Demandado: Rama Judicial y otro

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de las entidades demandadas.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., **el día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 09:45/ a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado SILVIO RIVAS MACHADO, identificado con la C.C. No. 11.637.145 y portador de la T.P. No. 105.569 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido obrante a folio 308 del expediente.

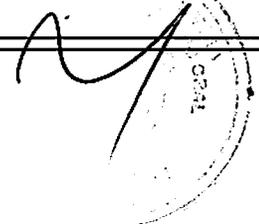
**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, identificado con la C.C. No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en los términos del poder conferido obrante a folio 327 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	NOTIFICA POR ESTADO N°	006 DE
FECHA	25 JUL 2019	
EL SECRETARIO,		





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

**Auto de Sustanciación N° 732**

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00357-00  
 Medio de control: Reparación Directa  
 Demandante: Leonor Hernández Poveda y otros  
 Demandado: Municipio de El Cerrito

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: **i)** de traslado para la contestación de la demanda, **ii)** para presentar reforma de la misma y, **iii)** de traslado de las excepciones; por tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia inicial.

De igual forma, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m. en la sala de audiencias No. 11.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con la C.C. No. 94.073.456 y portador de la T.P. No. 205.466 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del MINICIPIO DE EL CERRITO, en los términos del poder conferido obrante a folio 291 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
 Juez

Dfg.

<b>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>		
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE		
NOTIFICA POR ESTADO N°	000	DE
FECHA	25 JUL 2019	
EL SECRETARIO.		